

**TJA/5ªSERA/JDNF-147/2022**

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
147/2022**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS, POR CONDUCTO DEL  
SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de septiembre de dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha seis  
de septiembre de dos mil veintitrés, en donde resolvió el  
presente juicio de Negativa Ficta; se establece que sí se  
configuró dicha figura, respecto al escrito de fecha **veinte de  
mayo de dos mil veintiuno**, presentado por [REDACTED]

[REDACTED] se determina su ilegalidad y su nulidad; en

consecuencia, tomando en cuenta que el demandante prestó sus servicios únicamente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concediendo la pensión por jubilación, en el cual se deberá tomar en consideración que al actor le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración; al haber cumplido los veinte años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 16 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, además, deberán incluir el pronunciamiento respecto al otorgamiento de grado jerárquico inmediato por ser un derecho adquirido conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con los efectos de pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; además, hecho lo anterior se le deberá otorgar seguridad social tanto a



él como a sus beneficiarios; siendo improcedente otorgarle su pensión tomando en consideración la igualdad de género; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte Actora:** [REDACTED]

**Actos impugnados:**

*"La negativa ficta configurada al escrito con acuse de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el cual solicite la tramitación de mi pensión por jubilación." (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

1. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal;
2. Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
3. Director General del Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup>.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda a fojas 49 y Acuerdo relativo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós fojas 79 del presente asunto.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSEGSOCPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- LORGMPALMO.** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*
- ABASEPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*
- RCARRPCVAMO:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial*

---

<sup>3</sup> Idem.



*para el municipio de Cuernavaca.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anuncio su derecho para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

forma la vista descrita en el párrafo que precede; así como manifestando que no ampliaría su demanda y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

4.- El nueve de diciembre de dos mil veintidós se les tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B)



fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, policía tercero solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del siguiente escrito:

*“La negativa ficta configurada al escrito con acuse de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el cual solicite la tramitación de mi pensión por jubilación...” (Sic)*

<sup>4</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

## 5.2 Pruebas

A las partes se les declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos y que son las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido por la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**<sup>5</sup>.

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED].

**3.- La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del **dieciséis de septiembre de dos mil veintidós** y al **treinta de septiembre de dos mil veintidós**<sup>7</sup>.

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple de Constancia Salarial expedida a nombre de [REDACTED] de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Consultado a foja 13 del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultado a foja 14 del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultado a foja 15 del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultada foja 16 del expediente principal.



**5.- La Documental:** Consistente en copia simple de Hoja de Servicios expedida a nombre de [REDACTED] de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**<sup>9</sup>.

**6.- La Documental:** Consistente en legajo de copia certificadas constante de siete (07) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]<sup>10</sup>.

**7.- La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED], del periodo comprendido del **primero de octubre de dos mil veintidós al quince de octubre de dos mil veintidós**<sup>11</sup>.

**8.- La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del **dieciséis de octubre de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**<sup>12</sup>.

**9.- La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED], del periodo comprendido del **primero de noviembre de dos mil veintidós al quince de noviembre de dos mil veintidós**<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Consultada a foja 17 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultadas a foja 59 a la 65 de expediente principal.

<sup>11</sup> Consultada a foja 66 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultada a foja 67 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultado a foja 68 del expediente principal.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449<sup>14</sup> y 490<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7<sup>16</sup>, por tratarse del acuse original; y los restantes por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales, así como el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>17</sup>

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>16</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **1** se demuestra el escrito de petición presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**; base de la acción:

*"La negativa ficta configurada al escrito con acuse de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el cual solicite la tramitación de mi pensión por jubilación." (Sic)*

De las **autoridades demandadas** se aprecia que dicho escrito solo fue presentado ante:

La Subsecretaría de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

Sin embargo, de ninguna que obre en autos, se desprende que la **parte actora** haya presentado dicha petición ante las autoridades demandadas:

- 1.- Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal;
- 2.- La Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditada que la petición se haya presentado ante estas autoridades, es improcedente que se configure dicha figura respecto a ellas.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### **5.3 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y**



su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

#### **5.4 Carga probatoria**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>18</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>20</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

<sup>19</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>20</sup> Antes impreso

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, únicamente por la Subsecretaría de Recursos Humanos del ese Ayuntamiento, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por medio del cual la **parte actora** solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

Sin embargo, como se indicó antes, de esa constancia y de ninguna otra, se desprende que la **parte actora** haya



presentado dicho escrito ante las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de la Síndica Municipal o la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues dicha petición no se presentó ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza respecto al escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por cuanto a la autoridad Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**<sup>21</sup>, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>21</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y concluyó el dos de julio de dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos ni el veintiuno de junio de ese año; por ser inhábiles.

De donde se advierte que, sí transcurrió en exceso el plazo de treinta días para que la autoridad estuviera en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **trece de octubre de dos mil veintidós**, es decir, habían transcurrido más de un año; por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad Dirección General de Recursos Humanos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier



tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, en autos obra la prueba previamente valorada, consistente en:

**9.- La Documental:** Consistente en legajo de copia certificadas constante de siete fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

Sin que de este se advierta, que se le haya dado contestación expresa a la petición del actor.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, el trece de octubre de dos mil veintidós.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos

---

<sup>22</sup> Consultado en el expediente principal de la foja 59 a la 65.

Humanos, el escrito presentado con fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así respecto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal y/o la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Razones de impugnación.**

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la hoja cinco a la diez, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté



imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>23</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Refiere que, le causa agravio la configuración de la negativa ficta, al haber transcurrido en exceso el término de treinta días para que se aprobara su solicitud de pensión, vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica al negarle recibir una pensión conforme lo disponen los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPPEM**; ya que hasta la fecha no se han manifestado respecto a la imposibilidad jurídica y material para pronunciarse al respecto, dejando de aplicar y observar las reglas esenciales que todo procedimiento debe seguir, dejándolo en estado de indefensión, violando en su perjuicio sus derechos adquiridos e intereses legítimos.

Señala que la negativa ficta en que han incurrido las autoridades actualiza la hipótesis III del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no dar trámite a la solicitud de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>23</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

expedir su acuerdo pensionatorio, al haber presentado la documentación solicitada desde el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Añade que las autoridades demandadas han postergado su derecho a gozar de su pensión y pago de prestaciones correspondientes, sin que para ello exista fundamento.

## **6.2 Contestación de las autoridades demandadas**

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que, se configura la causal de sobreseimiento prevista por artículo el 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por haber cesado los efectos omisivos al haberse generado la respuesta mediante esta contestación de demanda.

Señala que son improcedentes las pretensiones hechas valer por el actor al encontrarse sujetas al acuerdo de pensión por jubilación, en atención al proceso de integración, investigación, elaboración del proyecto y de aprobación.

Puntualiza que es en la investigación cuando se corrobora que los documentos integrados al expediente de la parte actora se revistan de legalidad, con la finalidad de emitir una pensión acorde al tiempo laborado, al encontrarse el monto sujeto a esa cuestión.

## **6.3 Análisis de las Razones de impugnación.**



Este **Tribunal**, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

**6.- La Documental:** Consistente en legajo de copia certificadas constante de siete (07) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]<sup>24</sup>.

Expediente en el cual obra escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentada con fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, en el que consta el sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por la justiciable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la **parte actora**.

---

<sup>24</sup> Consultadas a foja 59 a la 65 de expediente principal.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten los siguientes documentos<sup>25</sup>:

**1.- La Documental:** Copia certificada del escrito dirigido al Comisario Francisco Javier Calderón Medina, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cuatro sellos de recibido.

**2.- La Documental:** Copia certificada del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por [REDACTED] dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y con sello de recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos.

**3.- La Documental:** Copia certificada de constancia laboral de fecha once de mayo de dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por Beatriz Díaz Rogel, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración<sup>26</sup>.

**4.- La Documental:** Copia certificada de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por Beatriz Díaz Rogel<sup>27</sup>.

**5.- La Documental:** Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el registro civil de del estado Libre y Soberano de Morelos, como oficial 03 del Registro Civil.

<sup>25</sup> Fojas de la 63 a la 67

<sup>26</sup> Consultado a foja 61 del expediente principal.

<sup>27</sup> Consultado a foja 62 del expediente principal.



**6.- La Documental:** Copia certificada de identificación oficial a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>28</sup>.

**7.- La Documental:** Copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] con periodo quincenal del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>29</sup>.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas pruebas no se advierte que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, donde se haya analizado la procedencia o improcedencia de su pensión por jubilación.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**; 20 del **ABASEPENSIONES**, estatuyen:

#### **LORGMPALMO**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

<sup>28</sup> Consultado a foja 64 del expediente principal.

<sup>29</sup> Consultado a foja 65 del expediente principal.

Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCSPEM.**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho con antelación de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;



2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, que indican:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.



Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos segundo, cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*<sup>30</sup>; aplicable al presente caso, a la letra disponen:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión Dictaminadora se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente: Regidora Anayeli Fabiola Rodríguez Gutiérrez.
- II. Vocal: Regidor Jesús Martínez Dorantes.
- III. Vocal: Regidora Albina Cortés Lugo.
- IV. Vocal: Regidor Romualdo Salgado Valle.
- V. Vocal: Regidor César Salgado Castañeda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

<sup>30</sup> Vigente al momento de presentación de escrito en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

De los cuales se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de un Comité Técnico para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos** (actualmente Dirección de Recursos Humanos); quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras, incluyendo la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato del solicitante.

En las relatadas consideraciones, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos, estaba obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad por ende si es factible se le otorgue el grado superior inmediato; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la entonces Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, solo en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ahora Dirección de Recursos Humanos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar

certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

A mayor abundamiento, si bien nos encontramos frente a una negativa ficta por la falta de atención a la solicitud de la **parte actora** a efecto de que le sea otorgada su pensión por jubilación, la cual dependerá del estudio, análisis y valoración que realice la autoridad por cuanto a la satisfacción de los requisitos del artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM** y la antigüedad que haya generado el servidor público con base a los lineamientos del artículo 16 de la **LSEGSOCSPPEM**, mismo que prevé:

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.



II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Siguiendo lo antes expuesto, de conformidad con la documental presentada por la **parte actora** consistente en copia simple de la Hoja de Servicios expedida a su nombre de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**<sup>31</sup>, la cual fue confirmada por la autoridad demandada al obrar en los autos del expediente que formó con motivo de la solicitud de pensión del justiciable de la siguiente manera:

**3.- La Documental:** Copia certificada de constancia laboral de fecha once de mayo de dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] suscrita por Beatriz Díaz Rogel, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Consultada a foja 17 del expediente principal.

<sup>32</sup> Consultado a foja 61 del expediente principal.

Documental que sintetiza que, la **parte actora** se ha desempeñado como [REDACTED] para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **desde el primero de abril de dos mil tres** al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, reingresando el veinticinco de marzo de dos mil veinte hasta la presente fecha de la emisión de la sentencia (seis de septiembre de dos mil veintitrés) al no desprenderse de autos que, alguna de las partes diera conocer que haya cambiado la relación del actor y las autoridades. Por lo que ha generado una antigüedad de **veinte años, cinco meses y seis días**, consecuentemente ese tiempo laborado se encuentra en la hipótesis del artículo 16 fracción I inciso K) de la **LSEGSOCSPEM**, siendo que por veinte años de servicio el porcentaje de pensión asciende al 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración de [REDACTED]

Por lo tanto, la autoridad demandada al momento de emitir el acuerdo pensionario deberá realizarlo con base a esta consideración y actualizando el tiempo de servicios prestados. Lo anterior tomando en cuenta que la antigüedad que la **parte actora** ha generado ha sido únicamente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En otro orden de ideas, dentro del expediente técnico presentado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, se desprende la siguiente documental:

**1.- La Documental:** Copia certificada del escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] con cuatro sellos de recibido,



entre ellos el de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

En la cual solicitó el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, respecto al trámite de su pensión le sea considerado el grado superior jerárquico; por lo tanto, agotando el principio de exhaustividad, el cual obliga a las autoridades a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio y al obrar en el juicio que nos ocupa la documental citada, se constriñe a que al momento de desahogar el procedimiento sobre la procedencia de la pensión, deberán también pronunciarse por cuanto al otorgamiento del grado inmediato, derecho contemplado en el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, el cual indica:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, establece que los elementos al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

a) Del retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.



Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón que, si el actor cumple con el requisito de tener cinco años cumplidos en el cargo que ostente, de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se deberá reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Se precisa que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es

obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, aplicado por analogía al caso que nos ocupa:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**<sup>33</sup>

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría

<sup>33</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Consecuentemente, si del expediente del actor se desprende que tenía más de cinco años en el grado que ostenta, en el momento de determinar la procedencia de la pensión por jubilación, deberá tomarse en cuenta dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.<sup>34</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así

<sup>34</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>35</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

Por lo tanto, la autoridad deberá pronunciarse respecto al otorgamiento del grado inmediato y en caso de ser procedente deberá ser tomado en consideración al momento de resolver lo relativo de las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el Acuerdo Pensionatorio, a fin de satisfacer las líneas del artículo 17 del

<sup>35</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

**ABASESPENSIONES**, donde se prevé en como deberán estar integradas las pensiones:

**Artículo 17.-** Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

Luego entonces, en conclusión con lo anteriormente razonado, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante considerando la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato.

Al actualizarse la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito

inicial de demanda, para que, la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna. el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual se deberá conceder la pensión por jubilación, tomando en consideración que al actor le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración; al haber cumplido los veinte años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 16 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, debiendo incluir el pronunciamiento respecto al otorgamiento de grado jerárquico inmediato por ser un derecho adquirido conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con los efectos de pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Dando contestación a [REDACTED] respecto a su petición de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en los términos antes citados.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada del escrito de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

2.- Como consecuencia de la nulidad lisa de la negativa ficta configurada al escrito de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se condene a las autoridades demandadas a realizar los trámites y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del actor y se publique el acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad"

3.- Se le integre en la nómina de pensionados, se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mi cargo policial...

4.- El tiempo que transcurra sin que se dicte el acuerdo de pensión correspondiente siga contabilizando la antigüedad del suscrito, asimismo la pensión por jubilación solicitada deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Han sido concedidos, en términos del capítulo que precede, con las modulaciones correspondientes, por los razonamientos vertidos.

En relación a:

“... ”

V.- Solicito que una vez emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

VI. Solicito se condene a las autoridades considere el derecho humano de igualdad de género, en razón del porcentaje de pensión que corresponde a los años laborados por el suscrito, en igualdad con la tabla de porcentaje previstas en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

Respecto a la **pretensión V** el actor solicitó que una vez que sea emitido el acuerdo de cabildo y se apruebe su pensión se le otorgue seguridad social; es decir, asistencia médica, lo cual es **procedente** porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- **La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**



a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

Tan es así que, una vez que al actor le sea aprobada su pensión por jubilación, estaría dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior; por lo tanto, se encuentra garantizado a su favor recibir asistencia de seguridad social.

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII<sup>36</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

**VII.- Pensión por jubilación**, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

**VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán**

<sup>36</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por jubilación al actor y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá gozar de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por cuanto a la **pretensión VI** para el otorgamiento del porcentaje de pensión por cuanto, a la igualdad de género, es **improcedente**, porque, el viernes **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publicó la siguiente **jurisprudencia** por contradicción de tesis, de aplicación obligatoria a partir del lunes **once de noviembre de dos mil diecinueve**, cuyo texto es el siguiente:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.<sup>37</sup>**

<sup>37</sup> Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez

**Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que**

Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes **08 de noviembre de 2019** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes **11 de noviembre de 2019**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

(Lo resaltado no es origen)

De la cual se colige sustancialmente que, las leyes burocráticas, que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, (donde encuadra la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*) en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, de conformidad a sus respectivas ocupaciones, porque de acuerdo a la realidad que se vive los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva; es así que esa disposición no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la *Constitución Federal* que establece "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", ni el principio "A trabajo igual



corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*.

En tal situación tenemos que, si la solicitud de pensión del actor se presentó el **veinte de mayo de dos mil veintiuno** y el anterior criterio jurisprudencial ya estaba en vigor, hace improcedente lo solicitado.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

**8.1.** Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concediendo la pensión por jubilación, en el cual se deberá tomar en consideración que al actor le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración; al haber cumplido los veinte años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 16 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, además, deberán incluir el pronunciamiento respecto al otorgamiento de grado jerárquico inmediato por ser un derecho adquirido conforme al artículo

211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con los efectos de pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

**8.2.** Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, el Acuerdo pensionatorio, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

**8.3.** Se deberá otorgar al actor y sus beneficiarios una vez emitido el acuerdo pensionario por jubilación, seguridad social, mientras le asista la calidad de pensionado, en términos de la presente.

**8.4** Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución



forzosa contenidas en los artículos 90<sup>38</sup> y 91<sup>39</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**8.5** A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

---

<sup>38</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>39</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
  - II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
  - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
  - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>40</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto al escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, presentado ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>40</sup> IUS Registro No. 172,605.



**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**, por ende, se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, solo por cuanto, a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo **8** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **concede** a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.4.** y **8.5.**

**QUINTO.** No se configuró la **negativa ficta** tocante a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de Síndico Municipal y Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, es improcedente el presente juicio en su contra.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>41</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>41</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-147/2022

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>o</sup>SERA/JDNF-147/2022, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.